

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-7/2010

**DENUNCIANTE: MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALAS SUSTENTANTES: SALA
SUPERIOR Y SALA REGIONAL
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ Y
MARICELA RIVERA MACÍAS**

México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente SUP-CDC-7/2010, formado con motivo de la denuncia formulada por el Magistrado Manuel González Oropeza, ante la posible contradicción de criterios en las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-JRC-75/2009 (acuerdo plenario de competencia), del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y SDF-JRC-6/2009, de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Criterio de la Sala Superior. El veintitrés de septiembre de dos mil nueve, la Sala Superior acordó sobre la cuestión de competencia planteada por la diversa Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de dos de septiembre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de apelación RA-003/2009, mediante el cual declaró improcedente el citado recurso y confirmó el nombramiento de Jorge Alberto Mimeza Orosa, como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. En dicho acuerdo este tribunal determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por José Gerardo Bolio de Ocampo, en representación del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se solicita al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Yucatán, que por su conducto se requiera a José Gerardo Bolio de Ocampo, en su carácter de Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de

Yucatán, para que éste señale domicilio en la Ciudad de México.

TERCERO. Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.”

SEGUNDO. Criterio de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal. Por resolución de veintinueve de mayo de dos mil nueve, dicha Sala Regional consideró tener competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-6/2009, promovido por el Partido Convergencia, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contra la sentencia de ocho de mayo de dos mil nueve, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-011/2009. Fallo en el cual la referida Sala Regional confirmó la designación del Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuyos puntos resolutiveos son al tenor siguiente:

“ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia de ocho de mayo de dos mil nueve emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el Juicio Electoral TEDF-JEL-011/2009.

TERCERO. Denuncia de contradicción. El veintinueve de septiembre de dos mil diez, el Magistrado Manuel González

Oropeza integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, denunció la posible contradicción de criterios entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en la sentencia dictada en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-6/2009, y lo resuelto por la Sala Superior al dictar el acuerdo de competencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-75/2009.

CUARTO. Turno a ponencia. Por acuerdo de propia fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-CDC-7/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para proponer la resolución correspondiente.

QUINTO. Admisión. Mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil diez, el Magistrado Ponente admitió a trámite el expediente y requirió a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, copia certificada del expediente SDF-JRC-6/2009.

El requerimiento fue desahogado por dicha Sala, mediante oficio 3973/10, de cinco de octubre del año en curso,

y recibido en la ponencia del Magistrado instructor en la propia fecha.

SEXTO. Propuesta de proyecto de sentencia. Por acuerdo de seis de octubre de dos mil diez, el Magistrado Ponente tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la Sala Regional Distrito Federal y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para ser propuesto al Pleno de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186, fracción IV, 189, fracción IV y 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se trata de resolver una posible contradicción de criterios entre esta Sala Superior y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Consideraciones que sustentan el criterio de la Sala Superior. Al emitir el acuerdo de competencia

relativo al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-75/2009, el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, este órgano jurisdiccional sostuvo lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sí es competente, para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática, funcional e histórica, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, contra la resolución de dos de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de apelación RA-003/2009.

Al respecto es importante señalar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las **Salas Regionales** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, únicamente cuando sean promovidos para controvertir actos o resoluciones relativos a la elección de: **a)** Diputados a los Congresos de los Estados de la República; **b)** Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; **c)** Integrantes de los Ayuntamientos de los Estados, y **d)** Los titulares de los órganos político-administrativos, en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En el juicio en que se actúa, el Partido Acción Nacional esencialmente se inconforma de la sentencia dictada por el citado Tribunal Electoral local, porque a través de ella se confirmó el nombramiento de Jorge Alberto Mimenza Orosa, como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización

del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de esa entidad federativa, efectuado en sesión extraordinaria del trece de agosto de los corrientes por el Consejo General del mencionado Instituto de Procedimientos Electorales.

Por ende, es claro que al abordar, entre otros, el aspecto del nombramiento del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, no se trata de asuntos comprendidos en el ámbito de **competencia** de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, sino del conocimiento y resolución de esta Sala Superior, órgano jurisdiccional que tiene la **competencia originaria**, para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra de las autoridades de los Estados de la República y del Distrito Federal, para impugnar los actos y resoluciones, definitivos y firmes, emitidos con motivo de la organización, realización y calificación de las elecciones locales y municipales, así como de la resolución de los medios de impugnación vinculados con esas elecciones.

Todo ello con excepción de los juicios cuyo conocimiento y resolución corresponde a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en términos de la reforma constitucional de dos mil siete y de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas leyes según el decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho.

Para esta Sala Superior, a fin de determinar el órgano jurisdiccional al que compete el conocimiento y resolución del juicio en que se actúa, se debe estar a lo dispuesto en los citados artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es al tenor literal siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]"

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las **elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-**

administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

Los artículos transcritos, en su parte conducente, son claros al establecer los supuestos jurídicos de la **competencia** de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, al no estar el tema en controversia relativo a la confirmación del nombramiento del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de una Entidad Federativa en alguna de las hipótesis jurídicas previstas como de la competencia de las Salas Regionales, se arriba a la conclusión de que el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado, corresponde a esta Sala Superior.

En efecto, el análisis del desarrollo histórico del juicio de revisión constitucional electoral permite advertir que, en la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, la **competencia** para conocer de ese medio de impugnación fue conferida exclusivamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral y que, posteriormente, con la reforma constitucional electoral del dos mil siete, se otorgó competencia expresa, para el conocimiento y resolución de ese juicio constitucional, a las Salas Regionales del propio Tribunal, pero únicamente para los supuestos precisados en los párrafos precedentes.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 3/2009, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

Por lo expuesto y fundado se concluye, que esta Sala Superior es la competente para conocer, en única instancia, del juicio de revisión constitucional electoral promovido por José Gerardo Bolio de Ocampo, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, medio de impugnación que tiene por objeto controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de ese Estado, el dos de septiembre del año en curso, al resolver el recurso de apelación RA-003/2009.

En similar sentido de pronunció de manera colegiada esta Sala Superior, al resolver los acuerdos de competencia relativos a los juicios de revisión constitucional números SUP-JRC-21/2009, SUP-JRC-34/2009 y SUP-JRC-37/2009, en sesiones de cinco de mayo y diez y quince de junio, todas del año en curso.

...”

TERCERO. Argumentos que sustentan el criterio de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

Por su parte, la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral

SDF-JRC-6/2009, el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en el considerando primero del fallo respectivo determinó contar con la competencia para ocuparse de la controversia planteada, y en su resolutivo determinó confirmar la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-011/2009, en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos en contra de la designación del Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal por parte del Consejo General del propio instituto, basando su competencia en los siguientes argumentos:

“C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal con sede en el Distrito Federal es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 fracción VI y 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III inciso b) y 195 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 1 inciso a) y párrafo 2 inciso d), 86 y 87 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por un partido político, en contra de una determinación emitida por una autoridad jurisdiccional electoral local, que es definitivo en esa instancia y, finalmente, con lo que dispone el artículo primero del **Acuerdo CG 192/2005**, por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones

plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de dos mil seis, mismo que fue ratificado mediante **Acuerdo CG 404/2008** aprobado el veintinueve de septiembre del año en curso por la citada autoridad electoral.”

CUARTO. Contradicción. Con la finalidad de determinar la existencia de la contradicción denunciada, se impone analizar la actualización de los siguientes presupuestos:

a).- Que las resoluciones aparentemente contradictorias procedan del análisis y resolución de negocios jurídicos esencialmente iguales;

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

En ese contexto, debemos destacar que si bien en ambos juicios de revisión constitucional electoral, la materia de análisis fue la resolución de Tribunales Electorales Locales respecto de la confirmación en la designación del Titular de la Unidad de Fiscalización de dos Institutos Electorales Locales, la denuncia de contradicción se ciñe a una diferencia respecto a la competencia asumida para conocer del asunto.

Así, en el acuerdo de competencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-75/2009 resuelto por esta Sala Superior el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, se estimó asumir competencia, de conformidad con los artículos 195, fracción tercera, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales se consideran claros al establecer los supuestos jurídicos de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal; en consecuencia, al no estar en controversia el tema relativo a la confirmación del nombramiento del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de una Entidad Federativa, en alguna de las hipótesis jurídicas previstas como de la competencia de las Sala Regionales, se arribó a la conclusión que el conocimiento y resolución del referido juicio correspondía a esta Sala Superior.

Por su parte, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, sostuvo en la parte considerativa respecto a su competencia, que era competente con fundamento en lo establecido en los artículos 41 fracción VI y 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III inciso b) y 195 fracción III de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 1 inciso a) y párrafo 2 inciso d), 86 y 87 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por un partido político, en contra de una determinación emitida por una autoridad jurisdiccional electoral local, que es definitivo en esa instancia y, finalmente, con lo que dispone el artículo primero del **Acuerdo CG 192/2005**, por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de dos mil seis, mismo que fue ratificado mediante **Acuerdo CG 404/2008** aprobado el veintinueve de septiembre de dos mil ocho por la citada autoridad.

Precisada la materia de la litis sometida a debate, debemos destacar que en un primer acercamiento al tema, esta Sala Superior, en la jurisprudencia intitulada “Competencia. Corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de las autoridades electorales de la entidades federativas”, determinó que el nombramiento de consejeros es competencia de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, en sesión pública de treinta y uno de marzo de dos mil diez, esta Sala Superior, aprobó por unanimidad de votos y declaró formalmente obligatoria la jurisprudencia 11/2010, que es del tenor siguiente:

INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

La jurisprudencia transcrita revela, en lo destacable que la integración de las autoridades electorales es un derecho ciudadano objeto de protección; tutela que se extiende, como en el caso a estudio a los órganos de máxima dirección, naturaleza que comparten las Unidades Técnicas de Fiscalización como órganos de dirección de las autoridades electorales, de ahí que al amparo del criterio citado, queda superada la contradicción bajo análisis, de tal manera que en

cuanto a la competencia para conocer de los asuntos que la originaron es de esta Sala Superior.

En consecuencia, al haber quedado superada la contradicción planteada con el criterio invocado queda sin materia la confrontación denunciada.

Comuníquese esta determinación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. No existe contradicción entre los criterios denunciados, por las razones expuestas en el último considerando.

SEGUNDO. Comuníquese esta determinación a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Notifíquese, por oficio, con copia certificada de la presente resolución, a las Salas Regionales del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 232, fracción III, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 131 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y 19 y 20, del acuerdo respectivo emitido por la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por unanimidad votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO